HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 4085.

NUMERO 1108.

En uso de mis atribuciones constitucionales y de acuerdo con el Art. 6 de la Ley No. 938 de fecha 23 de Mayo de 1928.

DECRETO:

1.— Se prohibe la introducción al país de plantas, semillas, frutas y legumbres en general, procedentes del Estado de Florida, E. U. A.

2.— Las plantas frescas o partes de ellas, frutas frescas y semillas que procedan de otro Estado de los EE. UU. deberan ser acompañadas de certificado de autoridad competente en el ramo de Agricultura, que demuestre que proceden de regiones no infectadas por la Mosca del Mediterráneo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4084.

NUMERO 1109.

Art. I.—Se deroga la Ley Núm. 1099, de fechas 22-23 de Marzo de 1929, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4074.

Art. II.—Se declara que hay necesidad de reformar la Constitución del Estado en sus artículos 2, 6 (con excepción del acápite primero), 7, 8, 9, 10, 11, 19, 22 (en sus párrafos 1 y 3), 23, 33, (en sus párrafos 4, 14, 15, 16, 24 y 27), 34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 49, 52, 53, 59, 65, 71, 72 (en su párrafo 2), 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 95, 100, 102, 104, 105, 106 y 108.

Art. III.— Se ordena la reunión, en la ciudad de Santo Domingo, de una Asamblea Revisora que resuelva sobre la reforma de los artículos indicados precedentemente.

Art. IV.— La Junta Central Electoral, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la presente ley, redactará una proclama convocando las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias de las Provincias) para que cada una nombre tantos representantes a la Asamblea Revisora como Diputados tenga en el seno de la Cámara de Diputados.

Las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias se reunirán el vigésimo octavo día despues de publicada la proclama de convocatoria por la Junta Central Electoral.

Las propuestas de candidatos a la Asamblea Revisora serán hechas a la Junta Central Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley; los partidos políticos por medio de la Junta Central Directiva del partido; y los grupos independientes en la forma prescrita en la Ley Electoral.

Art. V.— La Asamblea Revisora se reunirá dentro de los diez días después de perfeccionada la elección de la mayoría de sus miembros, en la Ciudad de Santo Domingo, y se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados.

Art. VI.— Cada representante a la Asamblea Revisora gozará de una dotación de DOSCIENTOS PESOS ($200.00) por una sola vez, los cuales les serán pagados de los fondos generales de la Nación.

Art. VII.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de hasta CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO ($42.116.-50), para cubrir los siguientes gastos:

a)—Los que se originen en las elecciones ordenadas por la presente ley hasta.....$40.000.00

b)—Para publicación de las actas de las sesiones de la Asamblea Revisora hasta....."200.00; y

c)—Para retribuir el trabajo extraordinario que realicen los empleados de la Cámara de Diputados a la Asamblea Revisora mencionada, a razón de un mes de sueldo de los asignados en la Ley de Gastos Públicos vigente, hasta $1.916.50

Art. VIII.— Se modifican los siguientes artículos de la Ley Electoral para que rijan solamente en estas elecciones extraordinarias que se celebrarán de acuerdo con esta Ley:

El párrafo 6 del Artículo 16 para que sea así:

"Las Mesas Electorales funcionarán con los miembros que actuaron en las elecciones del 27 de Diciembre de 1928 y estarán situadas en los mismos lugares en que fueron establecidas para dichas elecciones. La Junta Central Electoral puede hacer en ese personal y la situación de las mesas los cambios que crea convenientes así como crear nuevas mesas".

El Párrafo 3 del Artículo 34, para que se lea así:

"El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un propio, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono o telégrafo o por expreso a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso la requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión".

El Artículo 46, para que se lea así:

"Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, a quienes podrán sustituir las personas designadas para ello. Los partidos políticos debidamente reconocidos y los grupos independientes que hayan hecho propuestas de candidatos, de acuerdo con la Ley, podrán designar cerca de cada Mesa Electoral un Miembro Político".

El Artículo 57, para que se lea así:

"Art. 57.— Los presidentes, vocales y secretarios de las Mesas Electorales que funcionaren todo el día de las elecciones o

quienes los sustituyan durante el día, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al prestarlos, la suma de DOS PESOS por su actuación en las elecciones".

"Dicha cantidad se pagará directamente al interesado por el Tesorero Nacional por mediación de los Colectores de Rentas Internas mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Comunal Electoral de haber sido prestados efectivamente los servicios".

"Esta dieta se pagará únicamente o al titular o al que lo sustituyese, pero nunca a uno y a otro".

El Artículo 74, para que se lea así:

"Art. 74.—La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral debe estar terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los Miembros Políticos serán también llamados a firmarla, y en caso de que alguno no quisiese hacerlo se levantará acta de su negativa exponiéndose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. La lista completa de votantes de las Mesas Electorales será fijada en la Tablilla de Publicaciones. En caso de que acuerden nuevas inscripciones, después de fijadas las listas de votantes, se remitirán a las Mesas Electorales para ser fijadas en las puertas, hasta cinco días antes de las elecciones, listas complementarias de votantes".

"El Secretario de la Junta Comunal enviará una copia a la Junta Central Electoral, otra a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes por si procedieren observaciones o reparos y otra copia conservará en el archivo de la Junta. El Secretario de la Junta Comunal que no cumpliere en todas sus partes el presente artículo será destituído por la Junta Central Electoral y condenado a prisión correccional de 3 (tres) a 6 (seis) meses por el Tribunal competente."

El Párrafo 3.— "Dentro de cuatro días, a más tardar, después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos se reunirá la Junta Central Electoral para conocer de ellas y declarará admitidas las que se ajusten en todo a la Ley".

El Artículo 85, para que se lea así:

"Art. 85.— El Poder Ejecutivo hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de sufragantes que le hubiere comunicado la Junta Cen-

tral Electoral a la cual se entregarán dichas boletas en totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales".

"Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las condidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos porque tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema distintivo de cada partido en colores, sobre la columna correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas".

El Artículo 86, para que se lea así:

"Art. 86.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente iguales al doble del número de inscritos ante cada Junta Comunal."

Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal".

Al Artículo 169 se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo.—Las propuestas de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora podrán no expresar la afiliación política de los candidatos; éstos no tendrán que jurar los programas de ningún partido".

Párrafo:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Montás.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4088.

NUMERO 1110.

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 49 de la Constitución de la República, y,